

Oxgoso lo.
en arquerada
de Oxari.

4
Ley. 6. N. 3. }

Concordia otorgada
entre el Administrador
General del Estado ante
del Sr. con la Universidad
de Vecinos de Oxgoso lo,
bre arignacion de bellota
Comunidad de panto, y
incorporacion del Terri-
torio de poblado de la V. de
Locoy

En la Ciudad de Caler en 23 de Septiembre de 1726 ante de-
metrio Pexaño Cabada Notario del Reyno de Cerdeña, D.
Dexnave Pexxero Rejidor y Administrador Genl del
Estado de Oxari en fuerza de poder especial del Sr. D.
Yviero de Silba y Portugal Marques de Oxari de la una
parte, y de la otra toda la Universidad de Vecinos de la V.
de Oxgoso lo para quitarse de los Pleitos que sobre la Ve-
lota para engordar el Ganado de Cerda, de virax te-
ritorio para el Ganado bestial, y lo demas que ve con

previa a otorgaron la Escritura de Concordia.

Los Capítulos siguientes.

1º

Por el primer Capítulo viene por Cancelados

los Litigios y Demandas que hasta entonces havia
imponiéndose perpetuo silencio así por la División
de las Montañas de bellota como en apaxar el Ga-
nado para el parto.

2º

Por el Segundo se Combiniaron en que S. E.

quedare en la posesion de cobrar todos los años que
hubiere bellota el derecho de ^{uno de cada lo.} $\frac{1}{2}$ a los Cochinos foxav.
reos que se llaman suexen o atos, regularose dho
derecho segun la calidad del ganado esto es de lo occi-
diental o primales uno, y de lo de madrigal o de
Cerdo: Y asimismo havian de pagar el Cochino de
sobregama a los utirivexos de la Curia: Declarando
que viembre y quando dho es ^{mo} $\frac{1}{2}$ o un Refidoxen en
años que sobrare bellota a los naturales quiviervan
enexas alguna parte de Cochinos para engordar
los en dhas montañas, se balaxan a los mismos
naturales de Orzotolo, y no de los foxavexos.

3º

Para evitar fraudes se Declarò se ^{en} $\frac{1}{2}$ ^{en} $\frac{1}{2}$

Cochinos foxartexos vde vierte aquellos que a pxierno
de agosto no estan referidos en la Cuxia y puesta la señal
y que de lo contrario incurrer en la pena del Trause.

4º

Por el quarto se combinaron en Ceder S. E. a los refe-
ridos Davaillos inperpetuum los Salcos y texitoxios de
la Villa de poblada de Loco y que confinan con los texito-
xios de la misma villa de Ongotolo, con los de la V.ª de Olena
y con los de la villa de Nuxo, para que los puedan gozar co-
mo gozaban los de Ongotolo, quedando a S. E. el directo dominio
de Encaixan, tentaxan y demas penas Civiles y Crimina-
les que dimanaban de la Jurisdiccion.

5º

Por el quinto y ultimo Capitulo se combinaron
que en satisfaccion y paga de los referidos texitoxios de la
Villa de poblada de Loco y se obligo a la Comunidad de Ongotolo
de pagar inperpetuum cada un año a S. E. y sus sucesores
cient Escudos que valen 250 libras, las quales se
han de incorporar con las otras 200 libras de fundo Ce-
xado que paga dicha villa y con las 150 libras que pagan
por los cien Cameros de Corte, a saber tres partes de un
dan componen 600 libras al año las quales han de
pagar en dos texcios por Abril y Septiembre.

Duplo

Amendones Congregados y Jurados Juan Correas Sindico de los Carata y Co-
 munitas de esta V. de Logroño los Viles Constantino Marras Constantino Meara
 y Thoma Salis Sacerdotes Joseph Grand Blanca nov. Jaime Salis Juandey, Puc.
 Salis Angioy, Anonico Angioy, Simon de Valle, Thoma Anonico Saldadun
 Dr. Salis Palla y Vicentes Salis todos de esta V. elegidos y nombrados
 en Junta de Comunidad tenida en la 2. del presente mes de Abril
 para ajustar y convenir con el Noble y Mag. D. Bernabe Barrero
 Reg. del Real Administracion del May. del Rey y Real Audiencia de
 Co. los Capos de la plebe y quieran en esta el dho. mes de Mayo
 y Comunidad de una parte y el pñor de las Causas del dho. May. pñor
 ende este devese dividir las montañas de balsa de esta V. en la una
 y la otra y señalando a los Caberos naturales la y los hiziere menester
 para engordarlos la de mas quedare ala libre voluntad de su Esp. y de
 sus Reg. y Real Audiencia general para beneficiarla criando Cochinos foras
 en las montañas de las dhas. Montañas los años y hiziere balsa con ganancia
 de ganado de Suro y de la manera y por el tiempo y dispone la R. Audiencia
 al Comensio dho. Sindico no devese practicar lo referido sin por sus
 propios de la Comunidad dhas. Montañas como por y siendo como lo com-
 enio de esta dha. V. siendo mucho el ganado de Suro no lo pueden apartar
 de las dhas. Montañas mas de no hanere por este motivo nunca practica
 de calidad y por la Concordia de los capos se non practica ha con dhas.
 ganados en los humbranos a salos de las Encarnas de Albis, Poda y
 otras Razones y por una y otra parte se han alegado en la Causa.

Tambien mismo para ajustar el cano y cada año in perpetuum ha de
 pagar esta Comunidad por los salos de la Villa despendiada de la V. de Logroño
 que Thoma Esp. quiere cada año para la petizion y dha. Comunidad ha
 el año pasado al dho. Noble y Mag. Reg. para y lo cobraren y pñor
 con Esp. han convenido con los dhas. con dho. Noble y Mag. Reg. lo
 bre las referidas Causas en la forma sig.

Primero que una y otra parte ha de describir la posesion del dho. pleito Canciller
 de la primera hasta la ultima linea sin y a ninguna de las partes
 pueda apoderar y dñar.

Secundo que haya de quedar y quade la posesion y rone en Co. mediante sus
 Regidores y Auxiliadores de espina y Cobros cada los años y hiziere balsa
 el weyne por uno de los Cochinos forasteros y llaman Suenos genera-
 ron a engordar en la forma y hasta aqui se ha practica de en dhas.
 montañas, Regularize el dho. Weyne por uno segun la



del ganado, esto es de Veynos Ochisurgis, un Ochisurgis, y de Veynos de Man-
diguado uno de Madagadu y así mismo se paga el Cochino sobre ganados
Ministros de la Curia segun habla aqui se ha practicado y es costumbre en todo
el Reyno ahora los dho. Cochinos los entran Comprados, los naturales áhora
sea al pué que dice ó de qualq. otra manera y con los dueños de los Cochinos
se ajustaren: declarando y siempre y quando dho. su Cr. ó sus Regiones
en años y se lesa bella a los naturales quiésser entran alguna porción
de Cochino para engordar en dhas. Montañas, se valdaxan a los mismos
naturales ajustando con ellos como si fueren de otros forasteros por ser
Naron y los naturales, y no los forasteros sean preferidos en este beneficio.
Cercero y para evitar todo género de dudas y evitar fraudes contra el
Sacramento de su Cr. se encientan Cochinos forasteros ó esuante aquella
que a primero de Mayo no esten registrados en la Curia y puestos en serie
en la forma y disponen las Reales P. cas. deuen tener los pastores sus Cochinos y que
no conueniendo los dueños de los Cochinos con el Pedáneo ó Herenda-
do de su Cr. lo haya de tomar en especie y gineuxan en la pena del fran-
co quando no pagon antes de sacar el ganado de las montañas, y en las ce-
mas y premienen las Reales P. cas. ó dar idonea fianza.

Quarto se ha contenido y conviene deponer y cedales a los usabos de esta Co-
munidad inperpetuum los salos y terminos de la V. ya desbastada de Alcoy
y confinan con terminos de la p. de V. de la de Oñena y Nuoro para y
los puedan gozar como han gozado y govan los de esta de Oyoite, quedando
a su Cr. el directo dominio de encargas, tenturas y de mas penas Civiles, Cri-
minales y manan de la Jurisdicción, y se haya de guardar y gozar de la misma
norma en el govierno y administrar. de Just. y se practica en los terminos
de Oyoite sin y por ningún Ministro de Just. se pretenda tomar derecho
alguno en dho. Salos de Alcoy mas y el mismo y se practica en los salos de Oyoite

Quinto y en satisfacion y pago de los referidos terminos de Alcoy se obligo a los señores
y Comunidad de pagar inperpetuum cada año cien escudos y valen 250 y mo-
neda de este Reyno las quales se han de encargar con las dixerentas libras de
fondo de cada y paga esta V. con las ciento cinquenta libras y paga por los
cien Carreros de Corte y unidas las referidas tres porciones impaton seis
cientas libras las y dho. Davallo y Comunidad se obligan pagar cada año
en dos plazos y terminos esto es trescientas libras por todo el mes de Abril
y las otras trescientas por todo el mes de Septiembre y los de mas derechos
y haba hoy ha cobrados su Cr. como son derechos de dho. Caballeria
Encargas Comunales, tenturas, y Maquinias, y penas an

Criminales y de mandanearas ala Jurisdic.
Comunes

Los que por mayor validacion de este y ^{Comunes} que de Impresum ualidos
 hayan de venir segun lo ^{Comunes} poderes capitulares y expresos al thenor de estos
 Capítulos apremiados, y con el pover de inspectar del tribunal de la
 Real Cancilleria el decreto para y pueran quedar obligados los suces-
 iones segun lo ^{Comunes} se firmen y juran los autos necesarios con las Clau-
 sulas y fuesen necesarias a consenim^{to} del not. y los edyficacione y lo theniere
 haciendo lo mismo el Sindico y vasallos de esta Comunidad la y intencio
 se obliga en caso no Consencia su ^{Comunes} al referido Consenim^{to} a pagar pa-
 gar Cien escudos por un año de Arrendam.^{to} de dho. Salos de Alcoy y de
 uera enpevan desde diez y seis de Torre. del p^{ro} año a otras fene-
 cidas y viniendo el Consenim^{to} segun lo ^{Comunes} sea la primera paga
 por el año veniente segun el thenor del Capitulo quinto, en esta
 forma se ha echo el referido Consenim^{to} y le fiamen lo y saben espresim^{to}
 Con dho. ^{Comunes} y ^{Comunes} ^{Comunes} ^{Comunes} ^{Comunes} ^{Comunes} ^{Comunes} ^{Comunes} ^{Comunes} ^{Comunes}
 Secret. En Orogosto a 8 de Abril de 1574 dice Veinte y
 quatro años

Juan Barrado Barreno

Juan Correas Sindico = Constantino Barras Sacador = Constantino Barras Cura
 Mauro Sals Cura = Joseph Juan Manca = Jyme Sals = Antonio Sals
 Ruzioy = Simon de Vallés = Demetrio Braro Casadefe

La presente copia escrita de mano de otro Conuencida
 con su original, que queda en mi poder, de que doy fe. En
 cuyo testimonio lo Signo y firmo de mi mano en orjoso a
 los diez y seys dias del mes de Junio año del naciom^{to} del
 Senor del mil Seiscien^{tos} Noventa y quatro =

En testimonio de Verdad

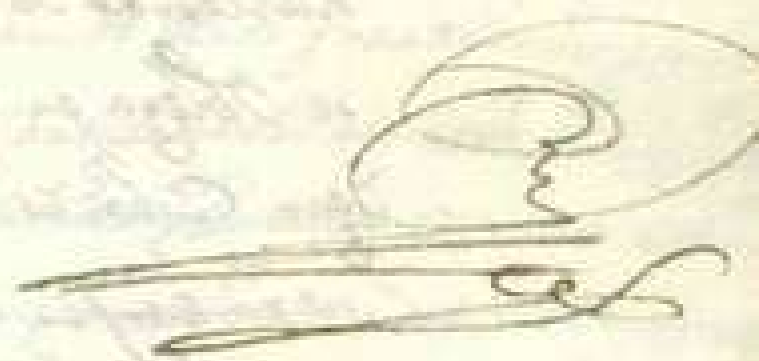


J Demetrio Braro Casada Not. pub^{lico} y Secret.

Año de 1725

Carta

Copia de la Carta enunc. Marg.
de Oram y af. de sus Parallas.



Die vigesima sexta mensis Septembris anno a Nativitate
Domini Millesimo Septingentesimo vigesimo sexto Calavi

En el nombre del Señor Amen. Sea á todas notorias, como
el Abbe y Mag.^o Don Bernabé Barrero Regidor, y General
Administrador, del Estado de Portugal, y Marquesado de Orense,
de una parte, y el Abbe Salvador Marco Coxias, natural de la
Villa de Orogoso, de la otra, ambos residentes en el pñte Castilla,
de Caliz, conocidos del Abbe, y testigos bajo escritos, haciendo estas
y otras cosas, a saber es otro Abbe y Mag.^o Barrero, como Pro.
especialmente constituido por el Ex.^{ma} Sr. Don Fadrique Ysidro
de Silva y Portugal, Marques de Orense, residente en la Real Cor.
te de Madrid, segun de su poder, pñte en auto otorgado, ante
Juan. Taria, Escribano de su Mag.^o Catholica, á los dos dias del
mes de Octubre, del año proximo pasado mil setecientos veinte y
cinco: Y otro Abbe Coxias, asibien, como Pro.^o especialmente con.
tando por los Cassalles y Comunidad, de la Villa referida de
Orogoso, en auto xerebido, por Juan Mexen, Abbe Publico de la
misma de Orogoso, en nombre y por parte del Infante Abbe, y Se.
cretario del Ex.^{mo} Marq.^o de Orense, á los diez y nueve del mes de
Mayo del presente año 1726; quales poderes de uno, y de otro, se

primera inciertan, y son de la tenor siguiente = sessenta y ocho maravediz
Sexta Sello texero, sessenta y ocho maravediz, año de mil setecientos y
veinte y cinco: Yo Don Fadrique Ysidro de Silva y Portugal
Marques de Orense, y residente en esta Corte, otorgo, y por todo mi
poder cumplido, el q se requiere conforme a derecho, y sin limitacion
de cosa alguna á Don Bernabé Barrero Residente en Caliz, y mi
Regidor, y Administrador General en aquella Isla de Cerdania,
para q en mi nombre y representando mi propia persona pueda
firmar el auto de transaccion, y ajuste con los Ex.^{os} Cassalles
nros de la Villa de Orogoso, sobre el pleito, q pñdia en la Real
Aud.^o de la Ciudad de Caliz, y por la incorporacion de los salis

Brazo Cavada

de la Villa despoblada de locoi, al tenor de los Capítulos
firmados por el Dho Don Bernabé Baxera, y el Indico,
y Decano de dha Villa de Orgosó, en ocho de Abril, de el año de
mil setecientos, y veinte y quatro, cuyo poder otorgo cumplido, y
el que es necesario para lo aquí contenido; y mas para que el Dho Don
Bernabé Baxera, fime, y Buxe, las escrituras, y para ello
se actuassen, y otorgassen, como el que en virtud de ellas pida,
y saque de la Real Audiencia, o Carrilleria, de aquella Isla, el
decreto conveniente, y necesario, para que lo expessado, en el tenor
de dhos Capítulos, quede firme, y valdero, mutuo, y recíprocamen
te entre mí, y mis sucesores, y la Comunidad de dha de Orgosó
con los suyos, en la forma que se ha estipulado, y convenido en el
septo, y último Capítulo de dho convenio, ajuste, y transacción amig
able; y todo lo pueda cumplir, y executar el Dho Don Berna
bé Baxera, en virtud de este poder, o por falta de el, o a falta
de tanzida no expessada, que se tiene el efecto, para que yo se le con
fiero, y otorgo, pues para todo lo aquí expessado, como para que
queda cumplido con las Comunidades, y requiere el derecho, y sea
firme, y valdero in perpetuum el referido convenio se le do
y otorgo: Y siendo necesario, en razon de todo lo aquí declarado
qualquiera cosa, o parte, parezca en Buiza, donde, y ante quien, y
con derecho pueda, y deva, in solidum, y mas combenga, y haga todo,
y qualesquiera autos, pedimientos, requerimientos, Citaciones, Proce
tos, Juramentos, Opposiciones, contradicciones, ponga demandas,
pida execuciones, pusiones, embargos, ventas, fianzas, y remates
de bienes, tome posesiones de ellos, pida costas, y las Buxe, y cobre,
y en prueba, y fuerza de ella, presente testigos, escrituras, papeles,
Informaciones, probanza, y otro genero de prueba pida, conclu
ya, y oiga autos interlocutorios, y sentencias definitivas, con
sienta las favorables, appelle, y suplique de las en contrario, y lo
siga en todas instancias, Juzgados, y tribunales de ambos reinos.
Hasta su feneamiento, recuse Oidores, Escribanos, Leales,

Letrados, Contadores, Notarios, y otros Ministros, aunq sean
de Tribunal Superior, y las buxas, y se aparte de ellas, como, y
quando combenga, gane, y saque qualesquier provisiones reales,
cedulas, sobrecaxtas ejecutorias, requisitorias, Lenzuras, excomu-
niones, y otros despachos, y letras grabatorias y las haga leer, y pu-
blicar, notificar, y firmar, en las partes, y a las personas, contra que
nes fueren dirigidas: Y finalmente haga todos los demas auto,
y diligencias Judiciales, y extrajudiciales, q combengan. Que el
poder, q se requiere, y es necessario, el mismo doi, y otorgo al sus-
dicho, con libre, franca, y general Administracion, relevacion,
y obligacion, en forma, y clausula de substituta, en todo, y por todo
las veces, y en quien le pareciere, revocar los substitutos, y nom-
brar otros de nuevo, q a todos xelero en forma. Y a la primera
de este dho poder, y quanto en su virtud, se otreaxe, obligo mis bie-
nes, havidos, y por haver, y le doi cumplido, a las Justicias, y Jue-
ces, q de mis causas, y de esta, conforme a derecho puedan, y devan
conocer in solidum. Y en especial a las q en virtud de este fuere
sometido, por el dho Don Bernabe, a cuyo fuero, y Jurisdiccion me
someto, y lo recibo por sentencia pasada en cosa juzgada, renuncio
mi propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, y la lei si combenier de
Jurisdiccion omnium Budicium, y todas las demas leyes, fueros, y
derechos de mi favor, con la general, en forma. Y assi lo otorgue an-
te el presente Escribano, en la Villa de Madrid, ados dias del
mes de Octubre, año de mil settecientos veinte y cinco: siendo tes-
tigos Don Alfonso de Maria, Don Vicente Barla, y Joseph de Mexidio
vecinos de esta dha Villa: Y su Ep. a quien yo el Escribano da fe
conosco, y lo firmo = El Marques de Gramo = Ante mi Fran. Cas-
sia = Yo el dho Fran. Cassia Escribano del Rey Nuestro Señor
de Madrid, presente fui, y lo signe = En testimonio I de
verdad = Fran. Cassia = los Escribanos del Rey Nuestro Señor de
Madrid, y aqui signamos, y firmamos, certifi-
camos, y damos fe q Francisco Cassia, de quien va signado y fir-
mado el poder antecedente, es Escribano de su Magestad, segun,
y como se intitula, y nombra, havido, y tenido por tal, fiel, legal,
y de entera confianza, y a los Instrumentos, y demas diligen-

Y ante el susodho han pasado, y pasan, siempre se les ha dado
y da entera fee, y credito, en buisio, y fuera de el; Y para que
conste, donde combenga, damos la presente en la dha Citta de
Madrid, a dos dias de el mes de Octubre, año de mil setecientos
y veinte, y cinco = En testimonio I de verdad = Thomas
Francisco Lopez = En testimonio II de verdad = Antonio de
Lexma, y Paz = En testimonio I de verdad = Manuel de

Otra
Bucieria.

San Martin = = Die decima nona mensis Martij, anno a Nativita-
te Domini Millesimo Septingentesimo vigesimo septo Orzoso =
En Dei nomine Amen. Sea a todos notorio, como Joseph Lizas
Cossu lugarteniente de esta Villa de Orzoso, Sebastian Jese-
si Mayor de Justicia de la misma, Carlos Mexcu Mayor,
Salvador Angel Manca, Salvador Angel Salis, Juan
Coxrias, Pedro Salis Sedda, Pedro Joseph Salis, Joseph Sa-
lis Cafacu, Martin Wedele, Juan Blas Musina, Sebastian
Moro, Salvador Selis Souiquitu, Juan Caranti Sedda,
Diego Murgia, Juan Maria Lisedda, Juan Urbano Laxina,
D. Juan Antonio, y Joseph Lisano, Joseph Laxar, Marco An-
tonio Sedda, Vicente Salis, Nicolas Lodda, Juan Maria Salis,
Juan Maria Pairsi, Joseph Brasia, Juan Lisano, Juan Rio,
Diego Coxaine, Juan Maria Salis Lodda, Juan Lisedda, Pedro
Lodda, Antioyo Cispellos, Constantino Selis, Joseph Medde, Bo-
chin Salis Nayoca, Antonio Pairsi, Carlos Quigimu, Joseph Ra-
na, Diego Coxrias, Francisco Pappu, Pedro Mexcho, Francisco Noli,
Lucian Tufu, Juan Taa, Francisco Sedda, Baquis Lisedda, Fran-
cisco Pinna, Pedro Joseph Salis, Leonardo Lisano, Bernardi-
no fois, Boachin Masedu, Pedro Casiddu, Juan Salis, Pe-
dro Mondellas, Juan Manca, Juan Salis Catigou, Fran-
cisco Carras, Juan Lois Caluxa, Santoru Lalloru Salva-
dor Laxina, Marco Mesina, y Salvador Mesina, Kristy Delia,
Carlos Murgianu, Juan Cabra, Boige Wedele, Fran. Musina, Salvador

Custachio Sanna, Anacleto Masedu, Nicolas Selis, Joseph 3
 Salis, Joseph Mexeru Lattari, Simon Lelias, Fran. Lanabear,
 Sebastian loco, Julian Palatta, Julian Deluzo Palattu, Juan
 Sini, Salvador Pinedda Mancone, Thomas Wedele, Lucifexo
 Cabra, Joseph Desesi, Juan Wedele, Constantino Wedele, Miguel
 Thoro, Felipo Masuxi, Baquis loco, Elias Wedele, Juan Lisi, Jo-
 seph Manca Coxias, Joseph Manca Maione, Antiocho Urbano, Ma-
 cus Lattari, Antonio Carta Deriana, Juan Sannio, Leonardo Sar-
 nio, Juan Maxia lai taxas, Melquiades Lisi, Juan Antonio Longu
 Pedro Salis Ledda, Juan Mesina, Salvador Bobbe, Salvador Lun-
 choni, Joseph Couras, Antonio Bayoca Sini, Juan Ledda, Sebastian
 Lattari, Pedro Lisi, Beate Ledda, Fran. Landa, Pedro Bassu, Juan
 Fran. Loris, Sebastian Salis de loco, Juan Maxia Lois Valux-
 ta, Juan Maxia Cungiangu, Fran. M. Lois Valuxta, Carlos Sedda,
 Salvador Thoro, Juan Salis, Pedro Antonio Valuxta, Juan Lois,
 Antonio Angel Lois, Joseph Lois, Antonio Murgiana, Jorge Musina,
 Juan Thomas Muxineddu, Juan Floxio, Antiocho Murgia, Simon
 Catgu, Salvador Soxo Mattu, Antonio Mattu Cungiangu, Salva-
 dor Musina, Pedro Lattari, Pedro Mieddu, Quirigo Sanna, Sebastian
 Canedda, Joseph Mele Laas, Juan Cola, Joseph Masuxi, Pedro Curio,
 Silvestre Lelu, Baquis Antonio Ledda, Salvador ~~de~~ Lelu, Juan An-
 tonio Bassu, Juan M. Musina, Sebastian Melis, Juan Corda, Sal-
 vador Murgia, Antonio Luis Loru, Ananias Lattari, Elias Loru,
 Antonio Melis Mesina, Juan M. Valuxta, Juan Angel Mo-
 choni, Pedro Maxia Coxaine, Pedro Catgu, Juan Manca Thomai-
 nu, Salvador Manca Thomainu, Quirigo Masuxi, Juan Maxia
 Sio, Joseph Lai, Salvador Pusita, Joseph Antonio Mattu, Cuse-
 bio Cassu, Pedro Laxer, Maxio Loru, Joseph Goflu, Domingo de
 de Catgu, Joseph Camudu, Antonio Lippu, Salvador Masuxi,
 Pablo Ledda, Joseph Mexeru, Juan Urbani, Laqual Lippu, Tho-
 mas Desesi, Pedro Demontis, Miguel Sio, Laqual Coxaine, Juan
 Maxia Coxaine memox, Antonio Mexeru Loru, Antonio Desesi,
 Juan M. Coxaine, Juan Latacomi, Pedro Urbani, Angel Com-
 ino

J. Brazo Casado

Adonay Luppi, Baori, Juan Antonio Corraime, Quirigo An-
rellu, Antonio Cedele, Quirigo Luppi Baori, Salvador Cedele
Costa, Buenaventura Landa, Baquis Augustin Dettori, Antonio
Trallu, Juan Cabra Lai, Gregorio Saigra, Joseph & Brancquita J,
Salvador Salis Cayoca, Juan M.^a Dias, Sedda, Juan M.^a Salis
Zois, Joseph Cidu, Juan Antonio Salis Cayoca, Mauro Bini,
Juan Sinto Cada, Juan Santos Maione, Ananias Lai, Baquis
Sio, Pedro Maria Luppi, Antonio Angel Acene, Baquis Dore,
Juan Angel Diza, Juan Angel Tanddeddu, Pedro Lataconi,
Mauro Soro, Juan Tarifa Salis, Juan M.^a Lataconi, Juan Fi-
lindru, Juan M.^a Dore, Baime Trochoni, Juan Brasia, Antonio Luppi
Trillu, Joseph Cungiangu, Baime de Valles, Quirigo Melis, Mauro
Osai, Buliam Deluzu, Juan M.^a Cungiangu, Augustin Soro, Do-
mingo Lai, Baime Melis & Truxione, Juan Angel Lai, Salvador
Dias, Juan. Muscau, Joseph Cossu, Joseph Barina Corbellu, Juan
Laxaete, Pedro Corbellu, Juan Maria & Pe, Juan M.^a Lai Sedda,
Juan Angel Salis, Antonio Mattu, Joseph Salis Tolu, Antonio Es-
terran Sedda, Antonio Casella, Sebastian Mannoni, Salvador
Lodda, Augustin Casella, Alessio Sio, Domingo Mattu, Salvador
Meneru, Augustin Manca, Juan Geseri, Caluru, Juan Alessio
Tolu, Antonio Corda, Juan Cedele, Urbano, Salvador Zois, Sa-
doro Salis, Juan M.^a Diza Tanddeddu, Pantaleo Tolu, Juan
Lai de Obai, Buliam Carta, Lupo Corda, Juan Antonio Ca-
nu, Jorge Laella, Juan M.^a Sini, Juan. Lataconi, Salvador
Zois, Caluzza, Joseph Cedele, Cirsanti Salis, Miguel Masi-
queddu, Antonio Lai de Obai, Pedro Tuxeddu, Joseph Dettori,
Bernardino Salis, Juan Maria Desdoru, Juan M.^a Moro, Sal-
vador Salis, Canchuzzu, Ananias Larsi, Juan Liza Moro,
Juan. Pulicazzi, Cesebio de Slen, Marcus Antonio Landa, Sal-
vador Luppi, Baquis Sedda, Marcus Antonio Cossu, Leonardo
Lodda, Cirsanti Mattu, Sadoro Deluzu, Constantino Moro,
Sebastian Courras, Pedro de Valle, Francisco Saqueddu, Baime

Juana, Juan Lara, Carlos Sureda, Antonio Sin, Pedro
 Antonio Melis, Antonio Luff, Marcos Rogio, Gregorio Balie
 lo, Cesar For, Ananias Coaxano, Juan Sexacodu, Juan Fe
 rina Grande, Baquis Sanna Laxas, Salvador Ledda, & Juveng
 Antonio Landa, Julian Cingraugu, Simon Mivoi, Juan. Ca
 siddu, Bonacio Lippu, Miguel Angel Lira, Juan. Bobbe, Juan
 Bassu, Antonio Cingraugu, Juan Cedele Luff, Juan Man
 ro Manca, Pedro Joseph Lexas, Andres Sedda, Salvador M
 voi, Silvestre Laxas, Antonio Angel For Sanna, Juan. Cu
 gnaugu, Salvador Maixie, Antonio Muxineddu, Antonio An
 gel Lirasi, Antonio Me, Juan Muscau, Pedro Pablo Catgeddu,
 Salvador Oxabanu, Constantino Mesina, Salvador Sora, Miguel
 Cesar, Antonio Camella, Pedro Cesar, Joseph Coabeddu,
 Salvador Sanna Laxas, Juan Broca, Ananias Lax, Carrino Mu
 la, Sebastian Saqueddu, Joseph Mbi, Pedro Murgu, Juan
 Antonio Sedda, Salvador Coaxano de Balentin, Carlos Ledda,
 Juan Angel Lira Muro, Salvador Caspedda, Pasqual Laxas,
 Constantino Meddu, Juan M. Deñas, y Antonio Laxas, todos
 Casallos de esta presente Villa, y son la mas sana, y mas de las
 dos partes de aquellos Comunidad representando, fundados, y
 congregados con Dignidad Publica, de orden del Mag.^o Demetrio
 Bonaro Cavada, Secretario de este Marquesado de Orani, y al
 presente Delegado en las Encomiendas de Orani, Muro, y Bitti,
 del Noble y Mag.^o Don Bernabe Baaxeno Regidor, y General
 Administrador del dho. Marq.^o de Orani, en el cimiterio de dha
 Parroquia de Bitti, de esta dha. e parte Villa, bajo la invocacion de
 San Pedro, en donde dha. Comunidad se suele juntar, por las Infir
 mias y semejantes cosas. Por quanto en Junta tenida por esta
 misma Comunidad en los. dos del mes de Abril del año 1724
 fueron nombrados por ella los Reverendos Constantino Mazaas,
 Constantino Merez y Mazaas Salis Sacerdotes y Curas, Joseph
 Juan Manca Notario Publico, Juan Sin Grande, Antonio Salis
 Rogio, Antonio Angel For, Simon de Waller, Marco Antonio
 Sedda

J. Bonaro Cavada

Juan Maria Salis Secda, Jaime Salis, y Vicente Salis, todos de esta dha Villa, paraq esto con Juan Coxias Sindico, q fue en dho año, tratassen, ajustassen, y combeniesen con el dho Noble y Mag^o Regidor, para transigir el pleito, q ventia en la Real Audiencia entre dho Sindico, y Comunidad de una parte, y el Conde de las Causas del dho Marquesado de la Oca, pretendiendo este deverse dividir las montañas de bellora de esta Villa, en los años, q la durare, y q señalando a los cochinos naturales, la q las hiciere menester, para engordarlos, la demás quedasse a la libre voluntad de su Ep^o, y de sus Regidores, y Pordatarios Generales, y en su caso de los Hacendados de las rentas Curiales de esta Villa, para beneficiarla, entiendo cochinos forasteros, apartando de las dhas montañas los años, q durare bellora todo genero de ganado de cebo, y de la manera, y por el tiempo, q dispone la Real Prerogativa, y al contrario dho Sindico no devese practicar lo referido, assi por ser proprias de la Comunidad dhas montañas, como porq siendo estos los territorios de esta dha Villa, siendo mucho el ganado de cebo de ella, no le pueden apartar de las referidas montañas, antes de no haverse por este motivo jamás practicado, de calidad, q por la cordada de los territorios, se ven precisados hix con dhos ganados en los Ymbreanos, a los saltos de las Baronias de Albis y Borsada, y otras razones, q por una y otra parte se han alegado en dha Causa, a la qual se haya la debida relacion. Y habiendo los referidos nombrados tenido varias conferencias con dho Noble y Mag^o Regidor en los ocho de dho mes de Abril del año 1724, se combenieron, assi por el ajuste de dho pleito, como por la cession, y incorporacion en los saltos de esta Villa, de los saltos, y territorios de la Villa despoblada de Toco, q a petición de los dhos Vasallos entiendo hazer su Ep^o a esta Comunidad con los Capítulos, paritos, y condiciones, q son del tenor siguiente = Haviendosse congregado, y jurado Juan Coxias Sindico de los Vasallos, y Comunidad de esta Villa de Exgosolo, los Venerables, Constantino Mazaas Confamiano Mazaes, y Mariano Salis Sacerdotes, Joseph

Marco Abrazo, Jaime Salis, Juan Sini, Antonio Salis Angoi,
 Antonio Angel Lois, Simon de Waller, Marcos Antonio Secda, Juan
 M.^a Salis Poda, y Vincente Salis, todos de esta d^{ha} Villa, eligidos
 y nombrados en Junta de Comunidad tenida en los dos del corriente
 de mes de Abril, para ajustax y combenir con el Noble y Mag.^o Don
 Bernabe Baxera, Regidor, y General Administrador del Marq.^o de
 Exani, y Podatario General de su Ep.^a, los capitulos del pleito, que se
 en esta Real Aud.^a, entre el d^{ho} Sindico y Comunidad, de una parte,
 y el Excmo de las Causas del d^{ho} Marq.^o, pretendiendo este devease
 dividir las montañas de bellota de esta d^{ha} Villa, en los años, q^e la ha, y q^e
 señalando a los cochinos naturales, la q^e les hisiere menester, para
 engordarlos, la demás quedasse a la libre voluntad de su Ep.^a, y de
 sus Regidores y Podatarios Generales, para beneficiarla, entiendo
 cochinos forasteros, apartando de las d^{has} montañas los años, q^e
 hubiere bellota todo genero de ganado de cebo, si y de la manera
 y por el tiempo, q^e dispone la Real Pragma.^{ca}. Y al contrario d^{ho} Sin-
 dico, no devease practicar lo referido, assi por ser propias, de la Co-
 munidad, d^{has} montañas, como por q^e siendo cortos los territorios, de
 esta d^{ha} Villa, siendo mucho el ganado de cebo, no le pueden
 apartar de las d^{has} montañas, antes de no haverse por este motivo
 nunca practicado, de calidad, q^e por la cortedad de los territorios,
 se ven precisados hiz con otros ganados, en los ombieros, a los sal-
 tos de las Baxonias de Albis y Rosada, y otras razones, q^e por una
 y otra parte, se han alegado en d^{ha} causa; Y assi mismo, para jus-
 tar el tanto, q^e cada año, in perpetuum, ha de pagar esta Comunidad
 por los saltos de la Villa despendida de loco, q^e d^{ho} su Ep.^a quiere
 ceder a su favor, por la petición, q^e d^{ha} Comunidad hizo, el año para
 do al d^{ho} Noble y Mag.^o Regidor, para q^e lo escriviesse, y vidiessse a sus
 Ep.^{as}, han combenido todos los sobredhos con d^{ho} Noble y Mag.^o
 Regidor sobre las referidas cosas en la forma siguiente:

Cap.
1.

2

Brazo Cavada 2

q̄ huviere bellora el veinte por uno de los cochinos forasteros, q̄
llaman suertes, q̄ entrassen á engordar, en la forma, q̄ hasta aquí
se ha practicado en dhas montañas, regulandose, el dho. veinte
por uno, segun la calidad del ganado, esto es, de veinte occisorquís,
un occisorquís, y de veinte de madrigadu, uno de indorigadu; Y assi mi-
mo de pagar el cochino sobregama a los Ministros de la Cruzia, segun
hasta aquí se ha practicado, y es costumbre en todo el Reino, aora los
dhos cochinos los entien comprados los naturales, aora sea al pie, q̄ se
dise, o de qualq̄ otra manera, q̄ con los dueños de los cochinos se ajusta-
ren, declarando, q̄ siempre, y quando dho su Cp̄a, ó sus Regidores, en
años, q̄ sobrasse bellora a los naturales, quisiesen entrar alguna por-
tada de cochinos, para engordar en dhas montañas, se valdrán de los
mismos naturales, ajustando con ellos, como si fuesen de otros foraste-
ros, por sea rason, q̄ los naturales, y no los forasteros, sean preferidos en este beneficio:

3. Tercero, q̄ para obrar todo genero de dudas, y evitar fraudes contra
el Patrimonio de su Cp̄a, se entienda cochino forastero, ó de suerte
aquellos, q̄ a primere de Agosto no estén registrados en la Cruzia, y pue-
tos en seno, en la forma, q̄ disponen las Pragmaticas, deven tener los
Pastores sus cochinos, y q̄ no conveniendo los dueños de los cochinos
con el Podatario, ó Arrendador de su Cp̄a, los haya de tomar en especie
y q̄ incurran en la pena del fraude, quando no paguen antes de sacar
el ganado de las montañas, y en las demas penas, q̄ previenen las Pra-
gmaticas, ó dan idonea fianza =
4. Quarto se ha convenido, y conviene
dejarles y cedales a los Vasallos de esta Comunidad in perpetuum
los saltos, y territorios de la Villa ya despoblada de locoí, q̄ confinan
con territorios de la presente Villa, de la de Olcora, y Huaco, para que
los puedan gozar, como han gozado, y gozan los de esta de Orzoso, que-
dando a su Cp̄a el directo dominio de encargos, tenturas, y demas penas
Civiles, y Criminales, q̄ manan de la Cruzia, y q̄ se haya de guar-
dar, y guardar la misma Norma en el Gobierno, y Administracion
de Justicia, q̄ se practica en los territorios de Orzoso, sin q̄ por ningún
Ministro de Justicia se pretenda tomar derecho alguno en dho sal-
to de locoí, mas q̄ el mismo, q̄ se practica en los saltos de Orzoso =

5. Quinto en satisfacion, y paga de los referidos territorios de lo
 con, se obliga dho Sindico, y Comunidad de pagar in perpetuum cada
 año cien escudos, y valen doscientos cinquenta libras, moneda de
 este Reino, las quales se han de incorporar con las doscientas libras
 de feudo seaxado, y paga esta R^a, y con las ciento cinquenta libras, y
 paga por los cien cancheros de Corte, y unidos las referidas tres parti-
 das importan seisientas libras, las q^{as} dho Vasallos, y Comunidad
 se obligan pagar en dos plazos, y terminos, esto es tresientas libras
 por todo el mes de Abril, y las otras tresientas por todo el mes de
 iembre, y los demas derechos, q^{as} hasta hoy ha cobrado su Ep^o, como son
 derecho de vino, castaldaria, encargas comunales, tenturas, y maqui-
 cias y penas, assi Civiles, como Criminales, y demas anexas a la juris-
 diction =

6 Sexto q^{as} por la mayor validacion de este contrato, y q^{as} asi
 quede in perpetuum valedero, hayan de venir de su Ep^o poderes es-
 peciales, y expresos, al tenor de estos Capitulo, aprobandolos, y con el
 poder de impetrar, del Tribunal de la R^a Camarilla el decreto pa-
 ra q^{as} puedan quedar obligados los Sucesores de su Ep^o, y de firmar
 y Buxar los autos necesarios, con las clausulas, y fuessen necesarias
 a conocimiento del Obispo, y los estipulaciones, y certificaciones, haciendo lo
 mismo el Sindico, y Vasallos de esta Comunidad, la q^{as} interin se
 obliga, en caso no concuerda su Ep^o al referido convenio, pagar
 cien escudos, por un año de interinamiento de dho salto de loco,
 q^{as} dexará empezada, desde diez, y seis de Septiembre del presente año
 a tantas fenecidas, y viniendo el consentimiento de su Ep^o, será
 la primera paga por el Abril venturo, segun el tenor del Capitulo
 quinto, y en esta forma se ha hecho el referido convenio, q^{as} le ha
 man los q^{as} saben escrivir con el dho Noble y Mag^o Regidor, y por los
 q^{as} no saben escrivir firma el Brufuto Secretario. En Orogordo a 9
 ocho de Abril de 1724 diesses veinte y quatro = Don Bernabé Barro
 ro = Juan Carras Sindico = Constantino Maura Sacerdote = Manuel
 Salis Cura = Constantino Maura Cura = Joseph Bar^o Maura =
 Bernabé Salis = Antonio Salis Regor = Simon de Waller = Demetrio
 Brazo Cavada Secretario = Por tanto, y atendiendo, q^{as} dho su Ep^o en
 fuerza de lo capitulado entre dho Ecleso, y el Noble, y Mag^o Regidor,


J. Brazo Cavada

le ha conferido poderes especiales, para la effectuacion y cumplimiento de lo contenido, y expressado en los preinsertados Capítulos alabando, aprobando, y ratificando aquellos, y se ha dado á entender en lengua vulgar, desde la primera hasta la última línea, por el Abte. Infante, todos los referidos Vasallos, y son la mas sana, y mas de las dos partes, segun se ha dicho, de esta dha Comunidad, y aquella representando, de su buen grado, y cierta sciencia, por ellos, y por sus herederos, y sucesores en dha Comunidad, in perpetuum, constiterem, creant, y solemnem. celebrant su legitimo libre consentimiento, y especial y para las dhas cosas general, assi qd ni por lo contrario al Abte. Salvador Francisca Courras, Sacerdote natural de esta dha Villa, y comorante en la Ciudad de Calles, á estas cosas ausente, para qd en nombre y por parte de dho. Vasallos, y Comunidad, queda, y le sea licito obtener, del tribunal de la Real Camarilla, el decreto, en la forma acostumbrada de fijas y buxas los autos necesarios de la transaccion del dho pleito, y de la cession, y incorporacion de los referidos terrenos de la Villa des poblada de Lora, al tenor de los preinsertados Capítulos, con todas las obligaciones, cessiones, renunciaciones, submission de fijos, y en los referidos autos sean necesarios, á conocimiento del Abate, y los estipulase y en especial la obligacion de la escritura de texto, en caso qd dho. autos se reciban, y estipulen en la dha Ciudad de Calles, y generalmte. en razon de dhas cosas queda dho. Reverendissimo Abte. en nombre de dha Comunidad, y Vasallos hacer, todo, y quanto ella, y ellos pudiesen hacer, si presentes, y personalmte. intervinieren, á ella, aunque fuesen tales, qd requiriessem mayor, y mas especial poder de lo arriba contenido, y expressado, con poder assien en caso sea necesario, de substituir una persona, para qd en su lugar pueda obtener el dho. decreto, firmar, y buxar los dho. autos, al tenor de los preinsertados Capítulos, y no diam. qd prometiendo, qd todo, y quanto por dho. Abte. Salvador Francisca Courras, o por el qd en su caso substituyere, fuere hecho, tratado, y negociado al tenor de los dho. Capítulos, y no diam. le revocan dho. Vasallos, y Comunidad, in perpetuum, por firme, y irrevocable, y no lo revocan, ni revocan havan por ninguna causa, via, de hecho, ó razon, segun qd assi lo firman, y buxan

largamente y firmam todos los q saben escripta de sus manos, y por los demas firma el Infante Rodrigo, en nombre y por parte de dho Dometio Bravo Cavada Secretario de este dho Marq. de quibus = Joseph Rey Cosu = Salvador Angel Manca Salvador Angel Salis = Carlos Mexen = Juan Coxary = Salvador Angel Salis = Pedro Salis Sedda = Juan Alejo Manay Colu = Joseph Salis = Salvador Mexen = Pedro Joseph Salis = Salvador San Matheu = Santoru Labtear = Juan Mexen Pub. Heb. por Dometio Bravo Cavada Notario Publico, y Secretario de este Marquesado testigos presentes a estas cosas hallados son, Juan Urbano Sini Escrivano de esta d. y Jorge Luis Escrivente, de la d. de Orami, y en esta personalm. hallado, y firmam de sus manos = Juan Urbano Sini Not. = Jorge Luis = Idem Mexen Pub. Not. por Dometio Bravo Cavada Pub. Calaris Not., et Secretarius Marchionatus de Orami, cuius nomine eis interfuit Joannes Mexens Pub. etiam Notarius predicti Oppidi de Cagoso, et constat de adito in margine: fol: 3. y comunidad, et de aliquibus conen datis parvi momenti, de quibus omnibus etiam fidem facit, rogatus, ac requisiti tus claruit = Y ambas partes con autoridad y secreto por ellas, y para el mismo efecto, obtenido, de su Ep. y Tribunal de la R. Camilleria en los nueve del corriente mes de Torre, y tambien se invocata y es del tenor siguiente = Ep. G. Lug. y Cap. Gen. = Don Bernabe Barreao Lodatario del Ep. Marq. de Orami, para las cosas Infantas especialm. constando y el Noble Salvador Manca Coxary Lic. de la Comunidad, y vasallos de la d. de Cagoso, dia desta R. Audi. pedia un pleito, y movio el Lic. de las Causas del Marq. de Orami, pretendiendo, q se dividiesen las montañas de dha d. en los años, q ha bellora, para poder introducir cochinos forasteros a beneficio del Patrimonio Real, señalando primeramente la necesaria a los naturales, y para este efecto, se sacase de dhas montañas todo genero de ganado de cebo: Al contrario pretendia el Síndico de dhas Comunidad, con el motivo, q nunca se haria deservado semejante division de dhas montañas, sino q siempre ha-

sigue el auto

breve del decreto

usado, y gozado de ellas libremente los Vassallos, por haverseley
concedido los antecessores Marqueses, teniendolas siempre abiertas
para beneficio de los Vassallos, y q solo se reservó para sí algun pa-
sezillo, y q no tenía montaña alguna de Corte, no pudiendosse tam-
poco apartar el bestia de cebo, por no tener dha Villa mayor territorio
q las referidas montañas, por cuyo motivo siempre se havia conservado
dho bestia en ellas, o tuviesen bella, o no la tuviesen, de lo qual
pidió dho Síndico en la citada causa se recibiesse Informacion al tenor
de los articulos, q propuso, y le fue admitida por la R. Aud.ª, y de facto
se recibió aquella, segun de dhas cosas consta en auto, del Abixio Joseph
Muxtas, a lo qual se haya la debida relacion. Considerando dho Sin-
dico, y Rion de la referida Comunidad, quan duxo es el litigax entre
Vassallos y Señor, la dubiedad del pleito con su incierto fin y exito, ha-
viendosse interpuesto algunas personas, tanto por una, como por otra
parte, deseando la paz, y quietud entre ellos, han resuelto transigir dho
pleito; Y assiben considerando la dha Comunidad la falta de territorio,
q aquella tiene, precipe para la labranza, de calidad, q para poder
labrar, muchos años han tomado por arrendamiento los saltos de la
Villa despoblada de loco, q siendo de ordinario las rentas Civiles de
aquella Encontrada arrendadas a particulares, si dha Comunidad
de Orzoso queria dho salto, lo tenía a precio muy alto, y sino fue-
sen arrendados a particulares, y corriessse el arrendamiento por el
Hoble, y Mag.º Regidor, y Enal Administrador, estando este pleito de
por medio, es cierto q lo tendrían de la misma manera, o vero, no
se lo daría, con lo qual vendría a perder el beneficio de la labranza, y
resolvieron para evitar estos daños, pedir a dho Hoble Regidor, lo crea-
do territorio de la Villa despoblada, de loco, incorporandolo en perpe-
tuum en los de la de Orzoso, pagando un tanto cada año por ello al
Luzimonio Baronal, y annuyendo dho Hoble, y Mag.º Regidor a esta peti-
cion, lo participó al dho Ex.º Marques, quien le dió orden q tractasse
del conxerto, y habiendolo assi executado, han convenido assi en
transigir dho pleito, como incorporarse los territorios referidos de lo-
co en los de Orzoso, en la forma, y paritos siguientes = Parimonam.
cansellan dho pleito, y litigio de la primera hasta la ultima.  GOBIERNO
DE ARAGON

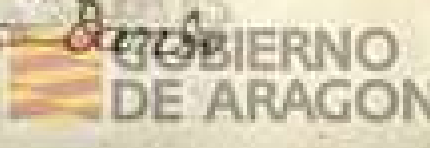
de calidad, y a ninguna de las partes pueda aprovechar, ni dañarse cosa, ni en lo porvenir, abdicandosse una y otra parte totalmente el poder de proseguirle, ni valerse de el, imponiendosse reciprocamente dhay partes silencio perpetuo, assi por la division de dhay montañas como en apartarse el bestiar de cebo de ellas, haya, o no haya bellota, y demas puntos, que se han controvertido, bajo de execo de nulidad =

Secundo, que haya de quedar, y quede en la possession, que tiene dho Ep. mo Marques, mediante sus Regidores, y Alcaaldes, de exigir, y cobrar todos los años, que hubiere bellota, de veinte uno, de los cochinos forasteros, que llaman suertes, que entrassen, a engordar, en dhay montañas, en la forma que hasta aqui se ha practicado, regulandose el dicho de veinte uno, segun la calidad del ganado, esto es de veinte occisogü, uno occisogü, y de veinte de Madrigadu, uno de Madrigadu, y assi mismo de pagar el cochino de sobregama a los Ministros de la Cuxia, segun hasta aqui se ha practicado y es costumbre en todo el Reino, cosa que los dho cochinos, los entien comprados los naturales, cosa sea al pie, que se dice, o de qualq. otra manera, y con los dueños de los cochinos se ajustasen, declarando, que siempre, y quando dho Ep. mo Marques, o sus Regidores, en años, que sobrasse bellota a los naturales, quisiesen entrar alguna partida de cochinos, para engordar en dhas montañas, se valdrian de los mismos naturales, ajustando con ellos, como si fuesen de otros forasteros, por ser razon, que los naturales, y no los forasteros, sean preferidos en este beneficio =

Tercero, que para evitar todo género de dudas, y evitar fraudes contra el Patrimonio de su Ep. se entienda cochinos forasteros, o de suerte aquellos, que a primero de Agosto no esten registrados en la Cuxia, y puestos en seño, en la forma que disponen las Reales Cédulas, de ven tener los Pastores sus cochinos, y que no conveniendo los dueños de los cochinos con el Podatario, o Alcaalde de dho Ep. mo Marques, los haya de tomar en especie, y que incurren en la pena del fraude, quando no paguen antes de sacar el ganado de las montañas, y en las demás penas, que previenen las dhas Reales Cédulas, o no dando para ello fianza idonea =

Quanto se ha convenido de dejarse, y ceder a los Vasallos de dha Comunidad en perpetuum los salos, y territorios de la C.ª despoblada de loco, que confinan con los territorios de dha de Orogolo, de la de Bierna, y de Noxo, para que los puedan gozar, como han gozado, y gozan de los de ella, que

El Brazo Cavallero



adho Ep^{mo} Marques, y a sus sucesores, el directo dominio de encargas
tenturas, y demás penas Civiles, y Criminales, y dimanar de la Jurisdiccion,
y q se haya de guardar, y guardar la misma norma con el gobierno, y ad-
ministracion de Justicia, q se practica en los territorios de dha de Or-
gosolo, sino por ningun Ministro de Justicia, se pretenda tomar de ac-
cho alguno en dho salto de loco, may q el mismo, q se practica en sal-
tos de dha de Orgosolo = Quinto, q en satisfacion, y paga de los refe-
ridos territorios de loco, se obliga dha Comunidad de pagar in per-
petuum, cada año cien escudos, q valen doscientas cinquenta libras, mo-
neda de este Reino, las quales, se han de incorporar con las doscientas
libras de fundo sexxado, q paga dha Villa, y con las cien cinqu^{ta} libras,
q paga por los cien canones de Corte, y unidas las referidas tres parti-
das, importan seiscientas libras, las q dho Marallo, y Comunidad, se
obligan pagar cada año, en dos plazos, y terminos, esto es trescientas
libras por todo el mes de Abril, y las otras trescientas por todo el mes
de Septiembre, y los demás derechos, q hasta aqui ha cobrado dho Ep^{mo}
Marq, como son, derecho de vino castañada, encargas comunales,
tenturas, maquiras, y penas, assi Civiles, como Criminales, y demás
anexas a la Jurisdiccion = De haver la referida transacion, cession
y incorporacion de los dho territorios de loco, resulta notoria utilidad
a una y otra parte, es saber a los dho Marallo, y Comunidad, por
no alterarse la franquesa de las montañas, ni dividirse aquella,
ni sacarse el bestia de cebo, haya, o no haya bellota, sino conservarse
de la misma manera, q hasta agora han estado, y lo q es may, q asse-
guran para siempre la incorporacion de los salos, y territorios de la
dha V^a despoblada de loco, a los propios de aquella, pagando solam^{te}
los dho, cien escudos cada año, por ellos, siendo como son aptos para la
labranza, y para el bestia; y respecto a dho Ep^{mo} Marques, y a sus
sucesores, por q amay de tener a sus Marallo, contenidos, atendiendo, y
mirando los, como a hijos, viene a assegurar para su patrimonio los
cien escudos annuos de dho salto de loco, sin ponerse a la contingen-
cia de poderse arrendar, o no, aquellos, como algunos años ha sucedido,
y por q asegura tambien el derecho de veinte, uno, de los cochinos fo-
rasteros, q se entran por los mismos naturales de dha V^a de Orgosolo
en las montañas de bellota de ella, quedando con esso cancelado el
citado pleito, y asegurado, sin duda alguna este beneficio =

Y por lo no obstante todo lo referido, no se puede perfeccionar este contrato, sin expresa licencia de RR. para sea firmemente valedero, ya por ser obligacion de Comunidad, ya tambien para poder quedar obligados los sucesores de dho Ep^{mo} Marques = Lo tanto Suplican sea Esp^{as} servido proveer, y mandar, q se reciba sumaria Informacion sobre la dha utilidad, y constando, como con ella constara, concederles licencia, y facultad, de poder firmar, y buar el auto, del dho convenio, y cession, de los enunciados salto de loco, con todas las clausulas obligaciones, renunciaciones, y submisiones de fuero, q fueren necesarias, concediendola asimismo a qualquiera Notario Publico q los pueda stipular, y recibir la firma, y buzamiento referidos en la debida forma, interponiendo en dhas cosas el Real decreto, y autoridad de RR. *justa stylum, et hec omnia meliori modo possim* = *Illissimus* = *Edo. Melgarejo* = *Edo. de Balbes* = *lhis ob. die nona Julis*

1726 Calaxi = Recipiatur Informatio super expositis = Beltramo Poggi Ep^{us} Dominus Don Philipus Calavichinus, Baro a S. Fermine, Eques, Magna Curia, et Comendator Sacre Religionis Sanctorum Marcelli, et Ladari, Generalis formentarie classium sue Regie Maestatis, ac Civitatis Turini, arcis tubernator, ex concilio dicte sue Regie Maestatis, illius Sacre pleurtemens, et Capitaneus Inalis gnalis Sardinie Regni; Visa supp^{re} hodieano die ob. pro parte Locatarii Ep^{mi} Maachionis de Oxani, et venerabilis salvatoris Manca Canias, etiam Louis Comunitatis, et Casallorum Offidi de Orogolo, cum qua exponunt, quod causis, et rationibus, et ad effectum in dicta supplicatione expressum intendunt firmare, ac buar in ea eos, prefatis nominibus Instumentis transactionis, et conveni, incorporationis, et cessionis saltoarum et territoriorum, et obligacionis annualis resp^{re}, modo, et forma in prefata supplicatione adductis, et cum dicte supplicantes, prefatis nominibus Instumenta necessaria dicte transactionis, et conveni cessionis, obligacionis que firmare, ac buar nequeant, quin prius eis licentia concedatur, supradictis nominibus; Ideo supplicant illam eis concedi, atenta notoria utilitate deveniente, dictis suis Principibus resp^{re}. In qua fuit provisum, recipiatur Informatio super expositis. Visa dicta Informatio, virtute dicte provisionis recep. ta prius videndis, omnibusque attendendis attentis, sua Ep^a ex Concilio Illustris Don Guillelmo Beltramis, Comitis a Mgr

P. Brazo Covadonga

Regis, Camillerie Regentis. concedit dictis supplicantibus, prefatis no-
minibus licentiam, et facultatem petitam firmandi, ac suandi
memorata Instrumenta, modo, et forma, pactis, conditionibus, et
obligationibus in dicta supp^{no} expressis, et non alias aliter, nec alio modo
concedendo eam pariter curiamque Publico Notario recipiendi supra
dicta Instrumenta, cum firma, et iuramento cum omnibus clausulis obli-
gationibus, renunciationibus, et submissionibus formis necessariis, et
in similibus apponi assuetis. In quibus omnibus sua sp^{ca} suam immo-
vari Regiam incorporat auctoritatem, pariterque decretum. Da-
tum Caliae die nona Septembris 1716. Beltramo Regens = Concor-
dat = Salvador Esquivel Notarius pro lai^o decretario = Por quanto
ponida pleito en esta Real Audiencia, entre el Sr. D. de las Causas del Dho
Marq. de Orami, y el Sindico de la expresada Comunidad, y Casado
de Oregordo, pretendiendo, q se dividiesen las montañas de dha Villa
en los años q hai bellota, para poder introducir cochinos forasteros, a
beneficio del Patrimonio Real, señalando primeramente la ne-
cessaria a los naturales, y para este efecto se sacasse de dhas
montañas todo genero de ganado de cebo: Al contrario pretendia
el Sindico de dha Comunidad, diciendo, q nunca se havia observado
semejante division de las referidas montañas de bellota, sino q
siempre havian usado, y gozado de ellas, titulos los Vasallos,
por haverlas concedido los Antecessores Marqueses, teniendolas
siempre abiertas para beneficio de los Vasallos, y q solo se re-
servó para si algun pabon, y q no tierra montana alguna
de Corte, no pudiendosse tampoco apartar el bestiar de cebo, por no
temer dha C. mas recaxar, y las referidas montañas, por cuyo
motivo, siempre se havia conservado dho bestiar en ellas, o tu-
viesen bellota, o no la tuviesen, de lo qual pidió dho Sindico en la
citada causa, se recibiesse informacion, al tenor de los articulos q
propuso, y le fue admitida por dha Real Audiencia, y de facto, se recibió aque-
lla, como de dhas cosas mas largamente consta en autos de Joseph Murty
Notario del Numero de la misma R. Audiencia, a los quales siempre
sea menester, se haga la debida relacion. Y considerando dho Sin-
dico, y Lic. de la referida Comunidad, quan duro es el litigio en-
tre Vasallos, y Señor, la dubiedad de la litta con su intento fin y

signell
auto

y los gastos, q semejantes pleitos suelen ocasionar, habiendose
 interpuesto algunas personas, tanto por una parte, como por la otra
 deseando la paz, y quietud entre ellos, resolvieron transigir dho
 pleito, y asimismo considerando la dha Comunidad la falta de terri-
 torios, q aquella tiene, precipue para la labranza, de calidad, q para
 poderla tener, muchos años, han tomado por arrendamiento los sal-
 tos de la Villa despoblada de locoí, q siendo de ordinario las rentas
 Civiles de aquella Encontrada arrendadas a Particulares, si la dha
 Comunidad de Orzosolo, que era los citados saltos de locoí, los tenía de
 propios, muy subidos, y alterados, y no siendo arrendadas a Particu-
 lares, y corriese el arrendamiento de dhos saltos por el Noble, y
 Mag^o Regidor, y Int Administrador, estando este pleito de por medio,
 o los tendrían de la misma manera, o venia no se los queeria dar, con
 lo qual vendrian a pelear el beneficio de la labranza, tan utilera,
 y necesaria, resolvieron para evitar estos daños, pedir a dho Noble,
 y Mag^o Regidor los citados territorios de la Villa despoblada de
 locoí, incorporandolos en perpetuum en los de la de Orzosolo, pagando
 un tanto cada año por ellos al Patrimonio Real: Y annuyendo
 dho Noble Regidor a esta suplica, lo participó a dho Ep^o Marques,
 quien le dio orden, q tratase el concierto, y habiendolo assi exe-
 cutado, se han convenido, assi de transigir dho pleito, como en
 incorporarse los territorios referidos de locoí, con los de la de Or-
 gosolo, en la forma, y paritos siguientes, q los ha aprobado, tanto
 dho Ep^o Marques de Oram, como la referida Comunidad, y Han-
 nlos; Y para su cumplimiento conferido los preñesados resp^{ve} poder^{es}.

1. Por tanto dhas resp^{ve} partes, de su buen grado, y cierta sciencia
 por ellas, y por sus herederos, y sucesores, en dho Marquesado, como
 en la referida Comunidad de Orzosolo, cancelan, cassan, y annullan
 dho litigio, y su prosecucion, desde la primera, hasta la ultima li-
 nea, y todas, y qualesquiera acciones, y demandas, q en el se han con-
 traovenido, de calidad, q a ninguna de las partes pueda aprovechar
 ni dañar, cosa, o en lo porvenir, abdicandosse una, y otra parte
 totalmente el poder de proseguirle, ni valerse de el, imponiendosse
 reciprocamente dhas partes silencio perpetuo, assi por la division de
 echas montañas, como en apartar el bestiar de cebo de ellas, haya
 o no haya bellera, y demás puntos, q se han contraovenido bajo el

Cap^o

Prado Cavada

decreto de nulidad, segun q assi lo buzan, y firman como abajo se contendra

2 -

Secundo, se han convenido dhas partes, y con tenor del presente pactan, convienen, y concuerdan, q haya de quedar, y quede en la possession, en q se halla dho Ep^{mo} Marques, mediante sus Regidores, y Alcaaldes, de evigila, y cobia todos los años, q huviere bellota, el derecho de veinte uno, de los cochinos forasteros, q se llaman suecos, q entrassen a engordar, en dhas montañas, en la forma, q hasta aqui se ha practicado, regulandosse el dicho derecho de veinte uno, segun la calidad del ganado, esto es de veinte occisorius, un occisorius, y de veinte de Madrigadu, uno de Madrigadu, y assi mismo de pagar el cochino de sobregama a los Ministros de la Curia, segun hasta aqui se ha practicado, y es costumbre en todo el Reino, cosa los cochinos lo entressen comprados los naturales, cosa sea al pie, q se dice, o de qualq^{ta} otra manera, q con los dueños de los cochinos se ajustasen; declarando, q siempre, y quando dho Ep^{mo} Marques, o sus Regidores, en años, q sobrasse bellota a los naturales, quisiesen entrar alguna partida de cochinos, para engordar en dhas montañas, se valdran de los mismos naturales de Orzozo, ajustando con ellos, como si fuesen de otros forasteros, sea sea razon, q los naturales y no los forasteros, sean preferidos en este beneficio

3

Tercero dhas partes, han convenido y concordado, y con tenor del presente pactan, y concuerdan, q para evitar todo genero de dudas, y evitar fraudes contra el Patrimonio de su Ep^{ca}, se entienda q los cochinos forasteros, o de suate aquellos, q primero de Agosto no estan registrados en la Curia, y puestos en seno, en la forma, q disponen las Reales Pragm^{cas}, deben tener los Pastores sus cochinos, y q no conviniendo los dueños de los cochinos, en el precio con el Redatario, o Alcaalde de dho Ep^{mo} Marq^s, lo haya de tomar en especie, y q incurran en la pena del fraude, quando no paguen antes de sacar el ganado de las montañas, y en las demas penas, q previenen las dhas Reales Pragm^{cas}, o no dando para ello fianca idonea =

4 -

Quarto se han convenido dhas partes, y con tenor del presente convienen, pactan, y concuerdan, q dho Noble Barrene en el ciudadano nombre deja, y cede a los vasallos de la referida Comunidad de Orzozo in perpetuum los salos, y taxaciones de la d^{ta} poblada de la

y confinan con los territorios de la misma Villa de Argosolo
 con los de la Villa de Oliena, y con los de la Villa de Abono,
 para que los puedan gozar, como han gozado y gozan de los de la
 dha de Argosolo, quedando adho Ep. Sr. Marques, y a sus
 Successores, el directo dominio de encargas, tenturas, y demas
 penas Civiles, y Criminales, y dimanar de la jurisdiccion,
 y que se haya de guardar, y guarde la misma norma, en el go-
 vierno y Administracion de Justicia, y se practica en los territo-
 rios de dha de Argosolo, sin que por ningun Ministro de Justicia,
 se pretenda tomar derecho alguno en dho salto de loco, mas que
 el mismo, y se practica en saltos de dha de Argosolo. La qual ce-
 sion, y incorporacion, haze dho Abbe, y Mag.º Barrero, en el
 citado nombre, a la dha Comunidad de Argosolo, in perpetuum
 de los dho territorios de la Villa despoblada de loco, en los mis-
 mos de la de Argosolo, con los expressados pautos, y condiciones,
 sin, y segun mejor desir y entender se puede, con sano, y bueno en-
 tendimiento de dho Ep. Sr. Marques, y de los Successores en
 dho Marquesado de Orani, y extrayendolos, salvas los dho pauto,
 y condiciones, de mano, derecho, poder, y dominio de dho Ep. Sr.
 Marques, y de sus Successores referidos, y aquellos en mano, de-
 recho, poder, y dominio de la referida Comunidad, y Cassallo
 in perpetuum poniendo, y transfiriendo, con promesa de darle
 possession corporal, real, y actual, o quasi de dho territorios, o ven,
 de su propria authoridad, y sin licencia de dho Abbe, y Mag.º
 Barrero, en el citado nombre, ni orden de dho Buez, o Corte, se
 la quedara tomar, con clausula de constituto, y precario, cesion de
 derechos, y acciones, de los quales dha Comunidad, y Cassallo
 puedan usar, tener, poseer, fruir, y gozar a sus liberes volun-
 tades, salvas las expressadas condiciones, sin obstaculo, ni impedim. alg.

Quinto se han convenido dhas partes, y con tenor del pre-
 sente Publico Instrumento convienen, pactan, y concuerdan
 en satisfacion, y paga de los referidos territorios de la Villa
 despoblada de loco, se obliga dha Comunidad de pagar in per-
 petuum cada año, adho Ep. Sr. Marques, y a los Successo-

Brazo Cavado 2

11
en dho Marquesado, cien escudos, y valen doscientas, cinquenta
libras, moneda de este Reino, las quales se han de incorporar
con las doscientas libras de fundo señado, y paga dha Villa, y
con las ciento cinquenta libras, y paga por los cien cañeros de
Corte, y unidas las referidas tres partidas importan seisientay
libras, las quales dhos Assallos, y Comunidad, se obligan pa-
gar, cada año, en dos plazos, y términos, esto es trescientas libras
por todo el mes de Abril, y las otras trescientas por todo el mes de
Septiembre, y los demás derechos, y hasta aquí ha cobrado dho Ep.
Marques, como son, derecho de vino, castañada en cargas Comuna-
les, rentas, maquina, y penas, assi Civiles, como Criminales, y
demás anexas a la Jurisdicción

Todas las quales cosas prometen dhas partes, ad invicem,
y atenderán, y adimplirán en la presente Ciudad, o en dha Villa
de Orzoco, o en qualquiera otra del dho Marquesado de Ora-
su, sin dilación alguna, con salario de suyo acostumbrado, y
refacción de todos los daños y gastos suportados sobre los quales
y por atenderlas, y adimplirlas obligan ad invicem, a saber es dho
Noble Barro, en el referido nombre, todas las rentas del dho
Marquesado, y el dho Reverendissimo Manca Comarcal todos los bienes
de la dha Comunidad, y Assallos, heredados, y por heredar con todas
las renunciaciones oportunas, y necesarias renunciando en
quanto a estas cosas dho Noble Barro, al Privilegio en dha,
y cartel de veinte y seis días, y a semejantes personas generosas, se
suele dar, y conceder, y ambas partes, a su proprio fuero, y sujec-
tándose assí bien ambas partes, en quanto a las referidas cosas
al fuero, y Jurisdicción de su Ep. y A. Mud., o de otro qualq. Jues con-
petente renunciando dhas partes, de cierta ciencia en rason
de dhas cosas, a la ley, si convenerit, de Jurisdictione communi
Judicium, y a todo otro derecho, haciendo, y firmando las dhas co-
sas con suavemente largamente, y lo firmen de sus manos
de los seños

Don Berardo Barro = Salvador Manca Comarcal

Testigos a estas cosas presentes hallados son Antigo de

1725

Chus p. 1725

Sub die 19. Decembris 1725. imposuit Nobilis Don Don Bernabey Barro
 ro Pector, et Generalis Administrator Staty de Portugal, et Marchionaty
 de Grami Salvator Luella floris Adm. de Novo quod personaliter se trans-
 ferret in montibus glandinum dicti loci, et ibi facta perquisitione, et nume-
 ratione per Levitoy porcorum forestium inhiberet sub pena quinquaginta
 scutorum quisq; dicta animalia introducerent, quod ea non extraherent
 nisi prius solverent Buxas Baronum de bentura, scilicet unum pro qualibet
 viginti, nec non alia Buxa assueta solari Ministris Curie, aut saltem cautio-
 ne prestantent de omnia ea solvenda. In executione precalendati decre-
 ti dicti Commissarij ordinavit, immo executioni mandavit capiendo in
 odium dictorum pignora ab alijs solutionem dictorum Buxium ut supra
 pretensorum, quare cum hec omnia visa fuerint, non Buxi consona, immo
 videlicet Salvatori Emma, Baronum fulgurei, et plurius alijs de quibus in
 schedula sub 18. 28. Januarij eurrentis anni 1726. in actis inserta, et contra
 presentata, in quibus pretenditur non teneri, nisi ad feudum vulgo serrado
 nec non contra antiquam possessionem huc usq; observatam appellaverunt
 ab intimacionibus, executionibus in contra odium factis, et ab hac Regia Aud.
 alia schedula sub 6. Februarij 1726. petierunt omnia revocari, et ad pristi-
 num statum reduci. Deinde sub 2. Aprilis producendo quoddam copiam alij
 Instrumenti sub 13. Aprilis 1726. in quo asseritur fuisse conventum quod
 Comunitas de Oburo solvendo summam librarum quinguecentum locare possit
 salay de quibus in dicto actu herbarum, et glandinum cui placuerit alijs
 schedula sub 16. Maji adduxerunt plures articulos concernentes libertatum
 seu immunitatum a dictis oneribus ex adverso pretendis solvendo simplici-
 ter unum vulgo occisorium, modo tamen quod fuit adductum, et contra vero
 ex parte Prioris Causarum dicti Marchionaty opponendo contradictum alium
 uti informem, ideoq; nullam facere probationem schedula ob: sub 10. et 20. Maji
 deducti fuerunt alij articuli tendentes ad verificationem possessionis etiam
 immemorialis exactionis dicti Buxis, scilicet unum pro quolibet viginti ultra
 alium vulgo dicto de sobregama pro Ministris Curie, et hoc respectu introduc-
 tionis porcorum forestium, nec non plures alij possessionis, et illud solutum
 quod pretenditur per Ministros ante dictam introductionem super quibus

omnibus sumptibus hinc inde informationibus ex parte dicti Provisi
saxum fuerunt examinata usque ad 26. testes, et per partem d. d. d. d.
particularium & eorum tantum, datisq; super interrogatorijs per dictum
Provisum Causarum major probatio non evincitur que prodesse possit
principali dicti Provisi, quam dictum precalendati Commissarius uti testis
non qui super omnibus plena deponit allegando plures alios possessiones
qui pariter in aliquo se confirmavit in articulo Monaguoddu testis
his ostendit dicendo quod & tempore Joannis Marcellus Puzza, et
Cardi. Puzza Liscella conditorum in annis 1709: 10: 11: semper
audivisse fuisse talia omnia solutum, nec non vidisse plures alios facti
fessionis factos ab anno 1708. & solvendo dilla onera, noscitur tamen
a quo ea fuisse percepta, vidisse tamen quod & tempore Michaelis
Angelus Carlo Puzza alterius conditoris ipse cepit unum pro
quolibet viginti, quibus testibus & directo contrariis manifeste habetur
tux, plures alios esse ex parte dicti Provisi Causarum examinatis, qui
specifico deponunt in casibus ut supra ex adverso allegatis alijsq; consi
milibus vidisse nihil aliud praticatum, quod unum pro modum gra
uitq; donationis, altera pro modum conventionis daret unum ani
mal tantum, alter unum vulgo occidit absq; eo quod scribitur
eorundem quantitas alij testes, vel de referunt ad ea que fuerunt
gesta in salibus de Orgosio, vel ad Pastores qui non sunt de loco de
Quoro, et fuerunt parvis & dicto de Quoro montium, alij se
referunt ad se, seu regitris super eadem materia factis, pariter
ex parte dicti Provisi Causarum producti fuerunt plures alios
fessionum gestis ab anno 1708: 1711: 1701: 1702: schedula ob: sub
10. Augustij, et licet in aliquibus ex ipsis habeatur, quod tales alii fue
runt facti & solvendo unum pro quolibet viginti, non tamen appo
ret per alios alios contrariatos, quod solutio ita fieri facta, producta
videm fuerunt omnia alia facta & anno 1691. in quo fuit Pector
Abbilis Don Antonij Penary, verum si hec omnia bene inspician
tia, appellationesq; de eo tempore reperuntur factis, partim ficiunt

Actus Optus

Sub die 19. xbris 1725. imposuit Nobilis Don Barnabas Barrero Rector, et Generalis Administrator Statuy de Portugal, et Marchionatus de Orani Salvadori Pixella floris Notario de Huoro, quod personaliter se transferret in montibus glandinum dicti loci, et ibi facta perquisitione, et numeratione per Pexitas porcarum forestarum inhiberet sub pena quinquaginta scutorum cuiusque dicta animalia introducerent, quod ea non extraherent, nisi prius solverent Buxa quae Rationi debentur, scilicet unum pro qualibet viginti, nec non alia Buxa assueta solvi Ministris Curiae, aut saltem cautione prestarent de omnibus ea solvenda. In executione prechaleudati decreti dictus Commissarius ordinavit, immo executioni mandavit capiendo in odium dictorum pignora ab aliis solutionem dictorum Buxarum vel supra pretensoarum, quare cum hec omnia visa fuerint non Buxi consona, immo violenta, Salvadori Enna, Joanni Fulgenci, et pleribus aliis, de quibus in schedula sub 18. 28. Januarii currentis anni 1726. in actis inserta, et contra presentata in quibus pretenditur non teneri, nisi ad feudum, vulgo seaxado, nec non contra antiquam possessionem huc usque observatam appellaverint ab inimationibus, executionibus in contra odium factis, et ab hac Regia Audiencia alia schedula sub 6. Februarii 1726. petierunt omnia revocari, et ad pristinum statum reduci. Deinde sub 2. Aprilis producendo quadam copiam actus Instrumenti sub 13. Aprilis 1496. in quo asserabatur fuisse conventum, quod Communitas de Huoro solvendo summam Extrarum quinguentum locara posset saltem de quibus in dicto actu herbarum, et glandinum cui placuerit aliisque schedula sub 16. Maii deducunt plures articulos concernentes libertatum, seu immunitatum a dictis oneribus ex adverso preteritis solvendo simpliciter unum vulgo occisorgu, modo tamen quod fuit deductum et contra vero ex parte Roris Causarum dicti Marchionatus opponendo contradictum actum uti informe, ideoque nullam facere probationem sched. ob. sub 10. et 20. Maii deducti fuerunt alii articuli tendentes ad revivificationem possessionis, etiam immemorialis exactionis dicti Buxis scilicet unum pro quolibet viginti ultra alium vulgo dictum.

& Sobregama pro Ministris Curia, et hoc respectu introductionis porcum
forestium, nec non fluxu alij possessionis, et illud solitum quod pretenditur
per Ministros ante dictam introductionem, super quibus omnibus sumptis
hinc inde Informationibus ex parte dicti Litoris Causarum fuerunt exami-
nati usque ad 26 testes, et per partem dictorum particularium decem tantum
datisque super Interrogatorijs per dictum Litem Causarum magis proba-
tio non vincitur que predesse possit Principali dicti Litoris, quam dictum
prechalendati Commissarij, uti testis, non qui super omnibus plene deponit
allegando fluxu alij possessionis, qui pariter in aliquo se confirmavit
Invenitque Monaqueddu testis octavus dicendo, quod de tempore Joannis Mar-
cello Surru, et Casoli Parisi Lixella condutorum in annis 1709. 10. 11. sem-
per audivisse fuisse tale onus, nec non vidisse fluxu alij fideiussionis
factos ab anno 1708. & solvendo dicta onera, nescire tamen si quo ea fuisse
percepta, vidisse tamen quod de tempore Michaelis Angeli Casola Lixisi al-
terius conditoris ipse excepit unum pro quolibet viginti, quibus testibus
& dixit contrarij, manifesto habentur fluxu alij esse ex parte dicti
Litoris Causarum examinati, qui specificè deponunt in causibus ut supra
ex adverso allegatis, alijsque consimilibus vidisse nihil aliud practicum
quod unum per modum gratuite donationis, alter per modum conventio-
nis daret unum animal tantum, alter unum vulgo ochisorgiu absque
quod sciretur eorundem quantitas alij testes, vel se referunt ad ea que fue-
runt gesta in saltibus de Orgasdo, vel ad Pastores qui non sunt de loco de
Obuore, et fuerunt Pasceus de dicto Obuore montium, alij se referunt
ad his seu registros super eadem materia factis, pariter ex parte dicti
Litoris Causarum producti fuerunt fluxu alij fideiussionum gesti
ab anno 1708: 1711: 1701: 1702: schedula de: sub 10. Augustij, et licet in
aliquibus ex ipsis habeatur, quod tales actus fuerunt facti de solvendo
unum pro quolibet viginti, non tamen apparuit per alios actus continuatos
quod solutio ita fuerit facta, producta itidem fuerunt omnia alia facta
de anno 1691. in quo fuit Rector Obitalis Don Antonius Genove, verum
si hec omnia bene inspiciantur apprehensiones que de eo tempore refe-
runtur facta pariter fuerunt in odium Particularium alterius
loci quam de Obuore, qui pascere voluerunt talia animalia in monti-
bus de Obuore, ultra quam quod advertatur ad testes ex parte dicti Lito-
ris Causarum examinatos, qui aperte dicunt tales solutiones fuisse

violentas, et contra huc usq[ue] practicum, similitem fuerunt produta
 plura alia documenta scripta Regie Duntq[ue] & anno 1711: 1712: no-
 tula & anno 1710: 1711: alia scriptura pariter facta de tempore Abbatis
 Don Josephi Carras, et Statum Pellosis dicti Marchionatus & anno
 1722: ex quibus tamen nihil aliud apparet quam de ordinibus, man-
 datis, et solutionibus contra alios, quam de Hueso, et demum certifi-
 catione facta per Sebastianum Laurentium Pereda super computis
 ad invicem habitis inter Abbatem Don Petrum Hieddu, et Dam-
 Graciam Angelam Lixisi Ministri uti Cuatrimem suorum filio-
 rum de eo quo produtum reperitur in locutione reddituum Civitatum
 Encontrata de Hueso per dictum Don Petrum, et Bartholomeum
 Manca Piella Inaratum dicti D. Graciam & annis 1715: 1716: 1717: ve-
 rum quia non constat quod illi qui solverunt fuerint de Hueso, et
 non licet arguere in hac facta specie de uno loco ad alium. Sed circa
 et alia conclusionem in hac Regia Aud. sumptam insequendo cum
 agatur de simplici custodia possessionis in qua partes insistunt, et pre-
 cipue dictis Prox. Causarum ad quem totaliter incumberebat onus
 presentandi possessionem exigendi unum pro quo libet viginti ex pa-
 ris forestibus qui introducuntur in odium dictorum particularium
 de Hueso ut supra expressorum in mandato de quo in actis sub 21.
 Banuaris, et annis 1720. contra quos licet pariter dici possit
 quod animalia separanda non sint in alio reartorio quia sol-
 vant buxa debita, neq[ue] introduci possint in montibus glandinum
 absq[ue] Dominorum licentia, et registratione, verum quia buxa pre-
 dicta tali, et talimodo pretensa probari debent, et que probata non
 reperiuntur prout supra dictum fuit hinc etiam Informationibus
 ex parte dictorum particularium sumptis, ex quibus aperte constat
 quod nunquam fuit solutum certum, et determinatum bus, sed
 tantum, eo modo quod convenire possunt respectu talis qualitatis
 porcorum forestium qui introducuntur per Particularium de Hueso
 Pronuntiamus, sententiamus, et declaramus rejets articulis deduc-
 tis per partem dictorum Particularium de Hueso schedula ob: sub

No. 10. de Hueso. 1715. 1716. 1717.

sub die 22. Octobris nunc flurpi uti superfluo, nec non instantia facta
 ex parte dicti Praesidis Causarum Marchionatus & Exani pro manu-
 tentione per eundem petita in possessione exigendi unum pro que-
 libet viginti a dictis Particularibus pro introductione forcarum
 forestium in montibus glandinum dictae D. & Ruoro, nec non aliud
 vulgo dictum de sobregama pro Ministris Curiae. Et quod omnia quae
 ex parte dicti Praesidis fuerunt executae revocanda, et in pristinum
 reponenda, prout revocari, reponi reser-^{re}vamus, reservato tamen
 Duce dicto Praesidi Causarum in alio iudicio quod & Duce compe-
 terit, neutram partem in expensis condemnamus hanc,

D. Meiner

Et D. Ign. Salicchio

Et Meloni

Et Debray

Publicata el dia 23. de Mayo de 1726.

Novo en Sordena Año de 1726.

Copia de Sentencia para Colmar & Lorde
 & pater en los Montes de Nuevo de
 & Cerafne.

Copia de la sent. & otro el
 Chanc. de veinte, uno & ley
 casings forschung Gontam
 a emgordai only monkey &
 del Sta. de Nueva de Nuevo

fuissent in odium particularium alterius loci quam de
Obuoro, qui pascere voluerunt talia animalia in montibus,
de Obuoro, ultra quam quod ad certatur ad testes ex parte dicti
Prætoris Causarum examinatos, qui aperte dicunt tales solu-
tiones fuisse videlicet, et contra huc usque practicum, similiter
fuerunt producta plura alia documenta rescripta Regis facta
de anno 1711. 1712. videlicet de anno 1710. 1711. alia scriptura pari-
ter facta de tempore Abbatis Don Josephi Corvici, et status
Victoris dicti Marchionatus de anno 1712, ex quibus tamen ni-
hil aliud apparet, quam de ordinibus, mandatis, et solutionibus
contra alios, quam de Obuoro, et omnium certificationia facta
per Notarium Laurentium Arida super computis ad in-
vicem habitis inter Abbatem Don Petrum Orredu, et Do-
nam Angelam Præsi Ministris, uti Curatorem suorum
filiorum de eo quod productum reperitur in locatione reddi-
tuum Civitatis Encarnate de Obuoro per dictum Don Petrum
et Bartholomeum Manca Præla Maximum dictæ D. Gra-
tiæ de annis 1715. 1716. 1717. verum quia non constat quod
illi qui solverunt fuerint de Obuoro, et non licet arguere in
hac facti specie de uno loco ad alium. Ad cuius, et aliarum conclu-
sionem in hac Regia Præsi sumptam insequendo, cum agatur de
simplici iudicio possessionis in quo partes insistant, et præcipue
dictis Prætoris Causarum, ad quem totaliter incumberebat onus
putandi possessionem exigendi unum pro quolibet viginti ex pa-
cis sexestibus, qui introducuntur in odium dictorum particula-
rium de Obuoro ut supra expressorum in mandato, de quo in
actis sub 21. Januarii currentis anni 1716. contra quos licet pa-
riter dici possit, quod animalia depascenda non sint in alieno
territorio, quin solvantur omnia debita, neque introduci possit
in montibus glandinum absque Dominandi licentia, et regi-

Et registratione, verum quia bona predicta, tali, et talimodo
 pretentia probari debent, et que probata non reperiantur prout
 supra dictum fuit vinctis etiam informationibus ex parte dic-
 torum particularium sumptis, ex quibus aperte constat quod nun-
 quam fuit solutum certum, et determinatum. Vix, sed tantum
 eo modo quod convenire possunt respectu talis qualitatis poro-
 rum forestam, qui introducuntur per Particulares & Alios. Pro-
 nuntiamus, sententiamus, et declaramus reiectis articulis dictis
 per partem dictorum particularium & Alios schedula ab. sub
 die 22. Decembris nunc fluxit uti super fluxit, nec non instantie
 facte ex parte dicti Praesidis Causarum Marchionatus & Curiae pro
 maintenance per eundem petita in possessione erigendi unum
 pro quolibet viginti a dictis particularibus pro introductione
 pororum forestam in montibus glandium dictae D. & Alios
 nec non aliud vulgo dictum de obregama pro Ministri Curiae.
 Sed et omnia que ex parte dicti Praesidis fuerunt operantia, revo-
 canda, et in pristinum reponenda, prout revoceant, reponi, et
 jubemus, reservato tamen iure dicto Praesidis Causarum in alio
 iudicio quod de hinc compellent, neutram partem in expensis
 condemnamus. Plene.

Et Meyner
 Et D. B. J. Laliacko

Et Melon
 Et Perran

Publicada a dia 23. de pbr 1726

copia della sentenza sopra el libello
 de seinte, vna delo cadhing...
 de bella de l'anno de l'anno

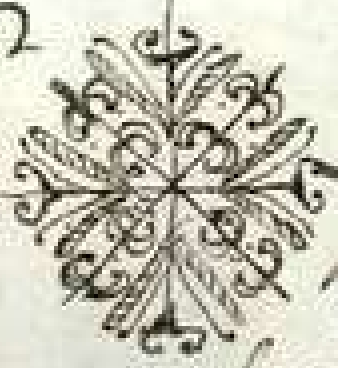
Sent: Sbr. St. Cur. Colar. et St. Mag. et de l'arche alior
 Dia 28. pbr 1726

Secundum, de esta Ciudad y Francisco Antonio Coura
Estudiante, natural de la Villa de Orzuela, y residente
en esta Ciudad de Calles, q firmam de sus manos y sel

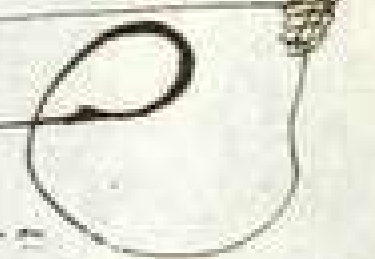
Anteigo Sedda

Alexandro Antonio Couras

Demetrius a Brazo Cavada Publico Notario,
Et predicti Maachionatus & Orani Secretarius.



Signum meum Demetrii Brazo Cavada, auctoritatibus
Apostolica, ubique locorum, Regia vero per omne prorsus
Sardinie Regnum publici Calaris Notarii, ac predicti Maachionatus, nec non, et Regie Criminalis huius Regie Audientie Secre-
tarii, qui de premissis, in his duodecim papyri folijs, presentis Comphe-
nso, unico alieno Calamo scriptis, meoq Cognomine in Margine in
fexion propria manu rubricatis fidem facio, et eis una cum super-
dictis testibus rogatus adfu, et per nobilem, et Magnificum Don
Darnabam Barro Dilectorem, et Generalem Administratorem predicti Maachionatus & Orani requisitus, hec propria scribens manu die decima
quarta Octobris anno a natiuitate Domini millesimo septingentesimo
sexto Calari subsignans, Clausi.



Los otros Notarios publicos de la Ciudad de Calles, y Regno
de Sardenia que aqui signamos, y firmamos, certificamos,
y damos testimonio de verdad, que Demetrio Brazo Cavada
de quien va signado y legalizado el precedente auto de
transacion, concordia, y amigable composicion, es alli buen
Notario publico de esta dicha Ciudad, y Regno, Secretario del
estado de Portugal, y Marquesado de Orany, y de la Sala Cri-
minal de esta Real Audiencia, segun, y como se intitula,
y nombres hauido, y tenido por tal, fiel, legal, y de orden.

51
 confianza, y de los instrumentos, y de mas diligencias que
 ante de el han pasado, y pasan siempre se les ha dado, y
 da entera fe, y credito, en juyzio y fuerza del. Y por que
 consta donde conbenya, damos la presente certificacion
 en la dicha Ciudad de Caler Capital del Reyno de Sardenia
 a los catorce dias del mes de Octubre año del Reinamiento
 del señor de mil setecientos veinte y seis

En testimonio

de Verdad

[Signature]
 D. Juan de Luna, Reg. pub. y de Causas de Caler

En testimonio

de verdad

[Signature]
 D. Juan de Luna, Reg. pub. y de Causas de Caler

En testimonio

de Verdad =

[Signature]
 D. Juan de Luna, Reg. pub. y de Causas de Caler